



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil doce (2012)

Aprobado en sala de seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

Ref. Exp.: 1100122030002012-00905-01

Decide la Corte la impugnación interpuesta contra el fallo de 23 de mayo de 2012, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio del cual negó el amparo de Comunicación Celular S.A. -Comcel- frente al Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de dicha ciudad, integrado por Andrés Fernández de Soto, Alfonso Ramírez Valdivieso y Santiago Jaramillo Villamizar, actuación a la que fue vinculado Llama Telecomunicaciones S.A.

ANTECEDENTES

I.- La actora, obrando por intermedio de apoderado, aduce que el convocado le violó las prerrogativas al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

II.- Circunscribe la vulneración a los autos de 3 y 9 de mayo de este año, proferidos dentro del trámite arbitral de Llama Telecomunicaciones S.A. contra Comcel S.A., porque en ellos no se descontó la vacancia judicial para el cómputo de términos.

III.- Fundamenta sus pedimentos en los hechos que pasan a compendiarse (folio 49 del cuaderno 1):

a.-) Que el 22 de febrero de 2012, el acusado admitió la demanda interpuesta por la vinculada y ordenó correr traslado por diez días hábiles.

b.-) Que en providencia de 3 de mayo siguiente, tal autoridad resolvió que las contestaciones del libelo y la reconvencción formuladas por la quejosa eran extemporáneas, pues, no aplicó el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil y contabilizó días de vacancia judicial dentro del término referido en el literal anterior.

c.-) Que interpuso recurso de reposición, sin embargo, el ente cuestionado mantuvo su decisión.

d.-) Que se le está causando un perjuicio irremediable consistente en que no pudo ejercer su defensa.

III.- Pretende, en consecuencia, que se dejen sin efecto las determinaciones rebatidas y sus consecuencias.

RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

Los Árbitros manifestaron que los proveídos cuestionados se ajustan a derecho; que para ellos los días lunes 2, martes 3 y miércoles 4 de abril de 2012, correspondientes a la Semana Santa, se debían tener en cuenta para contabilizar los términos, porque la referida vacancia sólo se aplica a la rama judicial, de la cual ellos no son parte a pesar de sus funciones jurisdiccionales temporales; que el tribunal arbitral funcionó esas fechas, esto es, no cesó sus actividades, al punto que el escrito extemporáneo de la querellante fue radicado el mencionado "3 de abril" (folios 67 a 69 *ibídem*).

FALLO DEL TRIBUNAL

Negó el resguardo toda vez que las decisiones atacadas son plausibles; señaló que el organismo accionado tiene competencia transitoria y no se regula por las leyes que rigen a la rama judicial, y, por último, indicó que de no haber estado trabajando en esos días su contestación y contrademanda no habrían sido recibidas (folios 70 a 76 *ejusdem*).

IMPUGNACIÓN

La propone el abogado de la gestora sin manifestar los motivos de su inconformidad (folio 84 del cuaderno 1).

CONSIDERACIONES

1.- La controversia se centra en establecer si con las determinaciones censuradas, que tuvieron por extemporáneos los escritos de contradicción y mutua petición presentados por la promotora, se quebrantaron sus garantías, al haber tenido como hábiles tres días de vacancia judicial, concretamente, los correspondientes a lunes, martes y miércoles de la Semana Santa del presente año.

2.- La tutela está prevista en la Carta Política para proteger de forma inmediata y efectiva las prerrogativas fundamentales de las personas naturales y jurídicas, cuando resulten violadas o amenazadas por cualquier autoridad pública o por particulares, a menos que su titular tenga o haya contado con la posibilidad de hacerlas prevalecer por otros medios. Ahora bien, es sabido que las determinaciones jurisdiccionales sólo son susceptibles de ser cuestionadas por este camino, cuando con ellas se haya cometido una "*vía de hecho*", siempre y cuando se solicite el resguardo en forma oportuna y se cumpla alguna de las causales genéricas de procedibilidad del mismo.

3.- Está acreditado, con incidencia en el caso bajo estudio, lo que pasa a señalarse (folios 10 a 30 del cuaderno principal):

a.-) Que Llama Telecomunicaciones S.A. convocó un tribunal de arbitramento para dirimir el conflicto con Comunicación Celular S.A., el cual está integrado por Andrés Fernández de Soto, Alfonso Ramírez Valdivieso y Santiago Jaramillo Villamizar, y cuya secretaria es Camila de la Torre Blanche.

b.-) Que el 22 de febrero de 2012, dicho órgano colegiado admitió la demanda y ordenó correr traslado a la accionante por diez días hábiles, haciéndole entrega de la notificación el 12 de marzo siguiente.

c.-) Que el 3 de abril de los corrientes, Comcel radicó la contestación del libelo y la reconvencción en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta capital.

d.-) Que los días lunes 2, martes 3 y miércoles 4 de abril correspondieron a la Semana Santa de 2012.

e.-) Que el 3 de mayo del mismo año, dicha autoridad decidió tener por no presentados los memoriales de la quejosa por extemporáneos, aduciendo que el término venció el 2 de abril, pronunciamiento que fue recurrido por la interesada.

f.-) Que el 9 de mayo de los corrientes, el Tribunal resolvió no reponer su determinación, toda vez que los días lunes y martes de Semana Santa sí son hábiles, porque la vacancia judicial no cobija el trámite arbitral.

4.- No es procedente la salvaguardia suplicada, por lo siguiente:

Este mecanismo sólo es viable para atacar los pronunciamientos jurisdiccionales cuando con ellos se haya incurrido en una "vía de hecho", es decir, es necesario que se evidencie un proceder arbitrario o caprichoso para conceder la protección.

Ahora, revisados los proveídos cuestionados y la actuación surtida, se puede establecer que el ente cuestionado realizó un estudio plausible del asunto bajo su conocimiento, indicando en forma clara las razones para declarar extemporáneas la contestación del libelo y la demanda de reconvención.

Es así como en providencia de 3 mayo de los corrientes, el Tribunal de Arbitramento sostuvo que *"el aviso por medio del cual se notificó el auto admisorio de la demanda, fue recibido por Comcel... el día 12 de marzo de 2012 y por lo tanto COMCEL quedó notificado... al día siguiente, esto es, el 13 de marzo de 2012. Ahora bien, como quiera que se trataba de un traslado con entrega de copias, ... Comcel podía retirarla*

dentro de los tres días siguientes, es decir, hasta el día 16 de marzo de 2012, vencidos los cuales comenzó a correr el término de 10 días... término que, como ya se dijo, vencía el 2 de abril de 2012. Sin embargo, los escritos... fueron presentados... un día después...".

Para ahondar en razones, el 9 de mayo siguiente, al resolver la reposición planteada por la sociedad tutelante, manifestó que *"el aparte relativo a las vacancias judiciales no está llamado a producir efectos jurídicos sobre el proceso arbitral en general y en consecuencia no ha de tenerse en cuenta para efectos del cómputo del término para contestar la demanda..., por cuanto la vacancia dirigida a la rama judicial no es aplicable a los tribunales arbitrales...";* argumento que fundamentó en los artículos 121 del Código de Procedimiento civil, 11 de la Ley 270 de 1996 y en la Ley 31 de 1971; para luego concluir que *"los tribunales de arbitramento no hacen parte de la Rama Judicial... [porque] el concepto de vacancia está atado inescindiblemente a la Rama Judicial..."* y fue concebido en función del período vacacional de los empleados públicos que conforman dicho sector e implica el cierre de actividades, lo cual no sucede en los centros de arbitraje y conciliación.

De este modo, con independencia de que la posición de la Corte sea o no la misma, lo cierto es que el sentido de esos autos y, por ende, el fundamento que les sirve de soporte, no se muestra como fruto del abuso, sino que corresponde a una evaluación jurídica razonable, en la

que fueron tenidos en cuenta la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Código de Procedimiento Civil y el Reglamento de Procedimiento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Sobre el punto de la hermenéutica realizada por quienes administran justicia, esta Sala explicó que "*[a]sí pueda disentirse o darse una interpretación distinta al ordenamiento que rige el caso y al acervo probatorio, es indudable que no siendo absurdo el criterio del sentenciador no es factible demeritarlo hasta el extremo de tenerlo como constitutivo de un error susceptible de protección por esta vía excepcional*" (sentencia de 21 de marzo de 2012, exp. 00485-00).

5.- Por lo visto, se confirmará el fallo censurado.

DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes; y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifiquese


FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ


MARGARITA CABELLO BLANCO


RUTH MARINA DÍAZ RUEDA


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ


ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

EN COMISION DE SERVICIOS

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ